

D C V

DEPOSITO CENTRAL DE VALORES

Santa Fe de Bogotá, marzo 20 de 1997

BOLETIN INFORMATIVO No. 19

Asunto: Apertura de cuentas de terceros en DCV
para establecimientos bancarios

Por considerarlo de su interés transcribimos la parte pertinente del concepto emitido por la Superintendencia Bancaria, contenido en oficio del 21 de febrero de 1997, suscrito por el señor Superintendente delegado de Bancos y Corporaciones:

“En conclusión este Despacho estima que por regla general, los establecimientos de crédito se encuentran facultados para actuar como mandatarios de sus clientes ante los depósitos centrales de valores, para permitirles, a través suyo, el acceso a los servicios de custodia y administración de valores que prestan este tipo de depósitos, pues tal actividad de intermediación es susceptible de enmarcarse dentro de las operaciones autorizadas a los agentes de transferencia y registro de valores a que se refiere el artículo 118, en concordancia con el artículo 7o, literal j. Del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En tal sentido, el ejercicio del mandato es esencialmente restringido a la entrega en custodia, registro y administración ante el depósito centralizado de valores; en este último caso, en los términos antes señalados, sin que sea factible que el establecimiento pueda apartarse de estas precisas reglas y, por lo tanto no puede entenderse habilitado para tomar decisiones de inversión sobre los valores depositados”

ORLANDO MARQUEZ MURCIA

DEPARTAMENTO DE FIDUCIARIA Y VALORES

DIRECTOR